

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-001-2021-00195-04

Se decide el recurso de reposición promovido contra el auto de 22 de junio dictado por este tribunal, en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que inició Harold Ernesto Amaya Rodríguez en contra Olga Patricia Nivia Ruiz.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que el juzgador decretó en favor de la enjuiciada y a cargo del convocante una mesada alimentaria mensual provisional por cuantía de 1 SMLMV.

2. El demandante, presentó recurso de apelación en función de que se revoque la determinación reseñada, esto, con

fundamento que en el plenario no convergen elementos de juicio que permitan certificar que la demandada necesita un canon alimentario para su subsistencia.

3. Este tribunal, mediante auto de 2 de junio de 2022 revocó aquella determinación tras hallar que *“la demandada no suministró ningún elemento que diera fidedigna cuenta de que no cuenta con recursos suficientes para pagar su sostenimiento, omisión que a la postre exigía un resultado negativo a su pretensión provisional de alimentos, máxime cuando el expediente se encuentra desprovisto de pruebas por motivo de que aún no se han decretado y recaudado los insumos suasorios solicitados por los intervinientes, en consideración a que esta controversia aún no cuenta con sentencia”*.

4. La enjuiciada, presentó solicitud de complementación contra la providencia supra para que se desate la alzada adhesiva que instauró -en la primera instancia- contra el proveído por medio del cual el *a-quo* solamente le concedió una mesada alimentaria por cuantía de 1 SMLMV, recurso que tiene como fin que esa cuota se aumente en la proporción solicitada en el pedimento de medidas cautelares.

5. Esta corporación, a través del auto recurrido, denegó aquella complementación, decisión que es la que hoy discrepa la enjuiciada vía reposición con fundamento en los designios del párrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los pormenores de la problemática develan que la demandada ciertamente presentó en oportunidad una apelación adhesiva contra la decisión de la primera instancia que decretó a su favor una mensualidad de alimentos, alzada cuyo propósito es que esa prebenda se aumente a la cuantía descrita en la solicitud de medidas cautelares.

Dicho recurso en la evaluación previa del expediente que acometió este tribunal no venía adecuadamente incorporado, panorama que a la postre impidió verificar su procedencia, de donde se sigue que habrá de revocarse el proveído recurrido que desató sin éxito la súplica de complementación esgrimida por la actora, esto,

con el fin de resolver en decisión complementaria la alzada adhesiva descrita en precedencia, con lo cual se enaltecerá lo dispuesto en el párrafo único del canon 322 del Código General del Proceso.

Por tanto, se revocará el auto fustigado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la determinación recurrida en reposición.

Una vez sobre ejecutoria esta determinación ingrese el expediente a este despacho a efectos de desatar, en decisión complementaria, la apelación adhesiva *sub-examine*.

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnH9XKHmhJCjmGL1rUIMFMBlv9f9AAooHZmCYpn_JM3GQ?e=ugNDRR

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a125224778b7b5ed3995f74f12850f1545dfc8fa55c3df9404c3746c6825a031

Documento generado en 06/07/2022 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**